RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **110013337042 2019 00081 00**
Accionante: **JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS**
Accionado: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si hay mérito para declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dar por terminado el trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante sentencia de segunda instancia del 08 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", que modificó el fallo de primera instancia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), se tuteló el derecho fundamental a la salud del LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se impartieron algunas órdenes para la protección del derecho:

> ***"PRIMERO. - REVÓCASE*** *la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
> ***SEGUNDO.- AMPÁRASE*** *el derecho fundamental a la salud del señor LUIS ERNESTO ORTIS BURGOS.*
> ***TERCERO.- ORDÉNASE*** *a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que continúe el tratamiento psiquiátrico y suministro de medicamentos al señor LUIS ERNESTO ORTIS BURGOS y adicionalmente que dicha entrega sea realizada a domicilio toda vez que es sujeto de especial protección de*

conformidad con el señalado en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Resolución No 521 de 2020 y demás normas concordantes en virtud del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia Covid-19."

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020, este despacho requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar pruebas sobre la entrega de los medicamentos recetados al accionante según la fórmula médica correspondiente, y por medio de domicilio al tratarse de una persona catalogada como de protección especial, según estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En esta misma providencia también se resolvió que, una vez verificada la entrega de los medicamentos al domicilio del accionante, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debían ingresar nuevamente las diligencias al despacho para establecer si hay lugar al cierre del incidente.

Del cumplimiento de lo ordenado

Mediante memorial allegado a este despacho el dieciséis de septiembre de 2020, la parte accionada solicita al despacho se abstenga de imponer sanción a la entidad accionada toda vez que al accionado le fue parametrizado mediante reserva No. 726.183 el medicamento Clonazepam 2.5mg/ml gotas cantidad 1 frasco y enviado el 05 de junio de 2020 a la dirección de domicilio calle 22A # 50-49 apartamento 504, pero la segunda dosis prevista en la formula médica fue puesta a disposición en el dispensario, habiendo tenido que acudir el accionante para retirarla el 10 de junio de 2020.

Pues bien, como el objeto de la orden de tutela era precisamente que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional continuara el tratamiento psiquiátrico y suministrara los medicamentos adecuados y necesarios al señor LUIS ERNESTO ORTIS BURGOS, se tiene que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela objeto de este incidente de desacato.

Sin embargo, en la medida en que los medicamentos entregados el 10 de junio de 2020 se suministraron al ser recogidos en el punto físico, es decir el accionante tuvo que desplazarse hasta el centro médico para recoger los medicamentos, aunque

aquella irregularidad fue ya consumada, se exhortará a la Dirección de Sanidad de la policía Nacional para se dé cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo en fecha 08 de Julio apangándose de manera estricta al alcance y contenido de las ordenes judiciales, especialmente en lo relacionado con que la entrega de los medicamentos sea realizada a domicilio, toda vez que el señor Ortiz Burgos es sujeto de especial protección de conformidad con el señalado en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Resolución No 521 de 2020.

Terminación del trámite incidental por desacato:

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en el artículo 52 del Decreto 2591, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que:

> " (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii)el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo;(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[1] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (…); (vi) el trámite de incidente de

[1] Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

> desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[2], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[3]; (vii)el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[4].

Con lo anterior, y como quiera que el accionado ha acreditado el cumplimiento del fallo, se deberá dar por terminado el incidente de desacato por considerar que las situaciones de hecho que lo motivaron han sido superadas, no sin antes exhortar a la Dirección de Sanidad de la policía Nacional para que todas la entregas de medicamentos se hagan mediante domicilio al señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- DAR por terminado el incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

---

[2] Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.

[3] Sentencia T-343 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

[4] Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez